

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, la consulta jurídica, suscrita por el **Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco**, relativa a la interpretación que debe darse respecto al artículo 9º, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo que referente a la materia de fiscalización superior en la entidad, sobre cuál de los rubros ahí descritos es competencia del **Congreso del Estado de Jalisco** y cuál corresponde a la **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**.

#### COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y una vez aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuestos por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes

#### ANTECEDENTES:

1. Con fecha 4 de agosto del año 2014, el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, remitió a este Instituto un oficio mediante el cual presenta una consulta jurídica en la que nos plantea que se ha generado una controversia derivada de la reciente evaluación aplicada tanto al Congreso del Estado como a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en materia del cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, y en particular señala que la polémica se centra en las obligaciones contenidas en la fracción XVIII del artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la información fundamental del Poder Legislativo en materia de fiscalización superior. Luego plantea las siguientes interrogantes que se citan textualmente:

¿La publicación de la información pública en materia de fiscalización superior, contenida en la fracción XVIII del artículo 9º de la Ley de Transparencia, le compete al Congreso del Estado o a la Auditoría Superior del Estado?

¿Cuál es la fundamentación y motivación que sustenta dicha determinación respecto a cada uno de los incisos enlistados en la mencionada fracción?

En particular, los documentos contenidos en el inciso j, fracción XVIII, artículo 9º, sobre "el registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas, con indicación del estado procedimental que guardan" ¿deben ser publicados de manera íntegra por el Congreso del Estado o por la Auditoría Superior?

2. Dicha consulta jurídica fue recibida por el Consejo de este Instituto en su sesión ordinaria de fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, y turnada a la Dirección Jurídica del mismo organismo público autónomo mediante memorándum interno el 07 siete de agosto del año actual, signado por **Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo** del mismo, para la formulación del proyecto de dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a la consulta formulada, de acuerdo con los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** El artículo 24 fracciones I y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que son sujetos obligados el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública.

**SEGUNDO.** En atención al párrafo anterior es de advertirse que tanto el Congreso del Estado como la Auditoría Superior del Estado de Jalisco son sujetos obligados y deben cumplir con todas las obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** El artículo 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contienen respectivamente la información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados y la información pública particular del Poder Legislativo.

**CUARTO.** En cuanto a la información fundamental del artículo 9, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, es claro que se trata de obligaciones impuestas de manera concreta al Poder Legislativo, y de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, éste se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

El Diputado Clemente Castañeda Hoeflich reconoce que el Poder Legislativo es el sujeto obligado por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, puesto que en su oficio donde nos remite la consulta jurídica, en particular en el segundo párrafo refiere que "Dicha controversia se centra en las obligaciones contenidas en la fracción XVIII del artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la información fundamental del Poder Legislativo en materia de fiscalización superior".

**QUINTO.** No obstante el párrafo anterior, resulta importante señalar que en la sección de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, se advierte que respecto de las obligaciones del artículo 9, fracción XVIII incisos a), b), c), e), f) g) h) y j) existe una nota aclaratoria en donde señalan que dichas obligaciones corresponden a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. Lo anterior, según se señala, tiene su fundamento en el artículo 21, fracciones I y II de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. También es importante señalar que el propio Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, refiere en su oficio donde nos remite la consulta jurídica, en particular en el tercer párrafo que "Es fundamental recordar que en materia de fiscalización superior, la instancia responsable de acuerdo a nuestro marco constitucional, es la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y dado que ésta cuenta, conforme al artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado, con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión", es considerada como el sujeto obligado en lo que respecta a las obligaciones contenidas en la fracción XVIII del artículo 9° de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** En la sección de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco se advierte una nota aclaratoria respecto de las obligaciones del artículo 9, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, "A ésta entidad no compete esta facultad, ya que quien realiza la fiscalización superior es el Congreso del Estado por la Unidad de Vigilancia de conformidad con los artículos 62k y 62L de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, aplicando a esta entidad, única y exclusivamente el inciso h)". Ahora bien, sin pretender hacer una interpretación del contenido de los artículos en comento, se advierte que regulan a la Unidad de Vigilancia, considerada ésta como el órgano técnico que auxilia a la Comisión de Vigilancia en su tarea de fiscalización y revisión de informes finales de cuenta pública o estados financieros de los sujetos fiscalizables y auditables. No obstante lo anterior, haciendo un comparativo literal, que no interpretación, se puede advertir que las atribuciones conferidas a la Unidad de Vigilancia, aunque tienen relación con la tarea de fiscalización **no existe coincidencia literal** con las obligaciones derivadas del artículo 9, fracción XVIII de la Ley de Transparencia.

**SÉPTIMO.** En lo que respecta al contenido de algunos artículos de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se confieren ciertas atribuciones a la Auditoría Superior, a continuación se presenta un análisis comparativo entre las obligaciones del artículo 9, fracción XVIII de la Ley de Transparencia en donde **se aprecia coincidencia literal** de las mismas. Lo anterior no significa una interpretación de fondo, sino una comparación de la coincidencia de normas en cuanto a ciertas obligaciones concretas.

Obligación de la Ley de Transparencia conforme al Artículo 9, obligaciones fundamentales del Poder Legislativo, fracción XVIII, en materia de fiscalización superior:

Normatividad

#### LEY DE FISCALIZACIÓN

Artículo 21. La AUDITORÍA SUPERIOR tendrá las siguientes ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

a) Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad;

II. DETERMINAR las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; el sistema de entrega de cuenta pública o estados financieros y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y auditoría pública, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables y considerando, en su caso las características propias de su operación, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

#### LEY DE FISCALIZACIÓN

Artículo 21. La AUDITORÍA SUPERIOR tendrá las siguientes ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

b) Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros;

II. DETERMINAR las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; el sistema de entrega de cuenta pública o estados financieros y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y auditoría pública, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables y considerando, en su caso las características propias de su operación, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

Obligación de la Ley de  
Transparencia  
conforme al Artículo 9,  
obligaciones  
fundamentales del Poder  
Legislativo, fracción XVIII,  
en materia de fiscalización  
superior:

Normatividad

#### LEY DE FISCALIZACIÓN

**Artículo 21.** La AUDITORÍA SUPERIOR tendrá las siguientes ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

c) Las normas y criterios para las auditorías;

I. Establecer los CRITERIOS para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, así como verificar que ambos sean presentados en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

II. DETERMINAR las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; el sistema de entrega de cuenta pública o estados financieros y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y auditoría pública, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables y considerando, en su caso las características propias de su operación, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

#### LEY DE FISCALIZACIÓN

d) Las normas del sistema de evaluación del desempeño;

**Artículo 5°.** El Poder Legislativo se coordinará con las entidades fiscalizables en el diseño del sistema de evaluación del desempeño, el cual podrán operar de manera electrónica, con el fin de que todos los entes y sujetos fiscalizados registren anualmente el grado de cumplimiento de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios....

#### LEY DE FISCALIZACIÓN

e) Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público;

**Artículo 21.** La AUDITORÍA SUPERIOR tendrá las siguientes ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

II. DETERMINAR las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; el sistema de entrega de cuenta pública o estados financieros y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y auditoría pública, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables y considerando, en su caso las características propias de su operación, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

Obligación de la Ley de  
Transparencia  
conforme al Artículo 9,  
obligaciones  
fundamentales del Poder  
Legislativo; fracción XVII,  
en materia de fiscalización  
superior:

Normatividad

LEY DE FISCALIZACIÓN

f) Las bases para la entrega  
recepción de la  
documentación  
comprobatoria y justificativa  
de las cuentas públicas;

**Artículo 21.** La AUDITORÍA SUPERIOR tendrá las siguientes ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

XIX. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de las entidades auditables;

LEY DE FISCALIZACIÓN

g) Los lineamientos de  
estandarización de formatos  
electrónicos e impresos;

**Artículo 21.** La AUDITORÍA SUPERIOR tendrá las siguientes ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

XX. Emitir lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos, sin que estos tengan costo alguno para las entidades fiscalizables;

LEY DE FISCALIZACIÓN

h) El Programa Anual de  
Actividades de la Auditoría  
Superior del Estado;

**Artículo 15.** Son atribuciones y obligaciones de la Comisión las siguientes: VIII. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, ELABORE LA AUDITORÍA SUPERIOR, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;

LEY DE FISCALIZACIÓN

i) El Programa Anual de  
Actividades de la Unidad de  
Vigilancia;

**Artículo 15.** Son atribuciones y obligaciones de la Comisión las siguientes: XII. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerir toda la información relativa a sus funciones

LEY DE FISCALIZACIÓN

j) El registro de cuentas  
públicas e informes de  
gestión financiera entregados  
por las entidades  
fiscalizadas, con indicación  
del estado procedimental que  
guardan;

**Artículo 52.** Las cuentas públicas estarán constituidas por: I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y patrimoniales de las entidades auditables; II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de los presupuestos de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal o municipal; III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal o municipales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; cuentas en administración; y IV. Los estados detallados de la deuda pública estatal o municipal.

Las entidades auditables DEBERÁN REMITIR A LA AUDITORÍA SUPERIOR, toda la documentación original comprobatoria justificativa de la cuenta pública.

Con respecto del párrafo anterior, en caso de que se presente la cuenta pública o la documentación justificatoria o aclaratoria de la misma, por medio magnético o electrónico, el titular de la entidad auditables quedará en posesión de la

Obligación de la Ley de  
Transparencia  
conforme al Artículo 9,  
obligaciones  
fundamentales del Poder  
Legislativo; fracción XVIII,  
en materia de fiscalización  
superior;

Normatividad

documentación original comprobatoria y justificativa de la misma, sin perjuicio de que la Auditoría Superior se la solicite, si así lo estima necesario.

#### LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO

k) Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;

Artículo 103 bis. 1. Corresponde a la Comisión de Vigilancia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

VI. Al dictaminar las cuentas públicas, ejercer las facultades de fiscalización a que se refiere esta ley, de tal manera que pueda ser calificado el desempeño de la gestión pública, con base a los indicadores de medición objetivos, que de manera fundada y motivada propicien una mejora gubernamental y un mayor impacto de los programas de gobierno en el beneficio colectivo;

#### LEY DE FISCALIZACIÓN

Artículo 15. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión las siguientes:

l) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas; y

III. Conocer, revisar y dictaminar, fundada y motivadamente, los informes finales en los que se haya determinado en cantidad líquida la constitución de créditos fiscales por daños al erario o patrimonio público; V. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, los proyectos de dictamen de decreto que aprueban o rechazan una cuenta pública o los estados financieros de las entidades auditables y elevar a crédito fiscal las observaciones de la Auditoría Superior que hayan ocasionado daño al erario o patrimonio público;

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35 fracción XXIV y 41 fracción XI, así como el artículo 42 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

#### DICTAMINA:

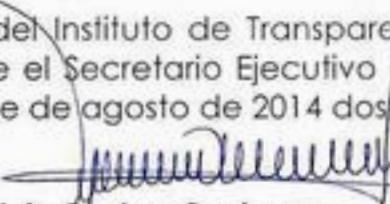
**PRIMERO.** Que atendiendo a la primera y segunda interrogante planteada en la consulta jurídica en cuanto a si **¿La publicación de la información pública en materia de fiscalización superior, contenida en la fracción XVIII del artículo 9º de la Ley de Transparencia, le compete al Congreso del Estado o a la Auditoría Superior del Estado? y ¿Cuál es la fundamentación y motivación que sustenta dicha determinación respecto a cada uno de los incisos enlistados en la mencionada fracción.** El Pleno de este Consejo con base en el Considerando PRIMERO del presente dictamen resuelve que tanto el Congreso del Estado como la Auditoría Superior del Estado son sujetos obligados con la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, el artículo 9 de la Ley de Transparencia contiene las obligaciones de información pública

particular del Poder Legislativo, mismo que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, respetando en todo momento la división del poder público del Estado y como consecuencia la autonomía del Poder Legislativo, recomienda que de manera conjunta la Comisión de Vigilancia y la Comisión de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública gestionen ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco la información que en materia de fiscalización genere, posea o administre, y que guarde relación con las obligaciones de la fracción XVIII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efecto de que sea publicada en la sección de Transparencia de la página Web del Congreso del Estado, o bien que consideren la posibilidad de que se elabore un punto de acuerdo conjunto entre las comisiones mencionadas con anterioridad, a fin de que el Pleno del Congreso del Estado determine que incisos de la fracción XVIII del artículo 9 en comento deben ser publicados directamente por la Auditoría Superior del Estado en la sección de Transparencia de su página Web.

**TERCERO.** En lo que respecta a la interrogante en relación a si los documentos contenidos en el inciso j, fracción XVIII, artículo 9º, sobre "el registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas, con indicación del estado procedimental que guardan" **¿deben ser publicados de manera íntegra por el Congreso del Estado o por la Auditoría Superior?** En cuanto a la obligación de quien debe publicar la información debe atenderse el punto PRIMERO anterior, y en lo que respecta a si deben ser publicados los registros de cuentas públicas e informes de gestión financiera de manera íntegra, el Pleno de este Consejo resuelve que le corresponde al Comité de Clasificación hacer la evaluación del contenido de los registros y determinar si existe información reservada o confidencial que impidan hacer una publicación íntegra, de manera que en su caso tendrían que publicar una versión pública.

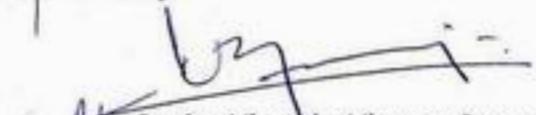
Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce.



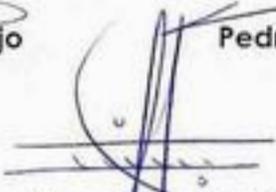
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.



JACB/ANG